

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 25-08-294

El **Consejo Politécnico**, mediante sesión ordinaria efectuada el día 14 de agosto de 2025, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), menciona lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determina en lo pertinente que *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, señala lo siguiente: *Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, hace mención del ámbito de aplicación de la Ley antes mencionada, señalando lo siguiente: *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública (...)”*;
- Que,** el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP determina: *“(...) Los beneficios de transporte, alimentación, uniformes y guarderías, que deberán ser regulados por el Ministerio del Trabajo, en los que se determinarán las características técnicas relacionadas con salud ocupacional, y techos de gastos para cada uno de ellos, para lo cual previamente deberá contarse con la respectiva disponibilidad presupuestaria”*;
- Que,** el artículo 240 de la norma ibidem, determina lo siguiente: *“Las instituciones comprendidas en el ámbito de la LOSEP, deberán conceder únicamente a las y los hijas o hijos de sus servidores y servidoras, o niñas o niños de las y los servidores públicos que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad el servicio de cuidado diario infantil, hasta el día que cumplan los 5 años de edad. (...)”*;
- Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, establece los servicios de cuidado infantil, señalando lo siguiente: *“Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo. (...)”*;
- Que,** el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, establece la eficacia del acto administrativo, señalando lo siguiente: *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”*;
- Que,** el artículo 102 de la normativa ibidem, establece la retroactividad del acto administrativo favorable, señalando lo siguiente: *“La administración pública puede expedir, con efecto retroactivo, un acto administrativo, solo cuando produzca efectos favorables a la persona y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otra.”*;
- Que,** el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, expedido por el Ministerio de Trabajo, establece el objeto del Acuerdo, señalando lo siguiente: *“- El objeto de la presente norma es regular el otorgamiento del beneficio de guardería a favor de los beneficiarios del mismo y establecer el monto al que deberán sujetarse las instituciones del Estado para el caso de que se pague en dinero.”*;



- Que,** el Art. 2 de la norma ibidem, establece el ámbito de aplicación del presente acuerdo, señalando lo siguiente: *“Las disposiciones de la presente norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.”;*
- Que,** el Art. 3 de la norma ibidem, menciona los beneficiarios del beneficio de la guardería, señalando lo siguiente: *“Se considerará beneficiarios del beneficio de guardería, a las hijas o hijos de los servidores públicos o, a las niñas o niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores públicos; en ambos casos, hasta el día que cumplan los 5 años de edad.”;*
- Que,** el artículo 4 del Acuerdo No. MDT-2025-052, del 22 de mayo de 2025, que reforma el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, emitido por el Ministerio de Trabajo, establece disposiciones relacionadas con la provisión del beneficio de guardería, señalando lo siguiente: *“Las instituciones del Estado en las que laboren servidoras o servidores que tengan beneficiarios deberán otorgar a estos últimos, el beneficio de guardería, según el siguiente orden de prioridad: a) Centros de cuidado diario infantil financiados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES; b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público; o, c) Centros de cuidado infantil privado.”;*
- Que,** el Art. 5 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, expedido por el Ministerio de Trabajo, establece, el pago monetario por concepto del beneficio de guardería, señalando lo siguiente: *“Cuando la institución pública a cargo de los centros de cuidado diario infantil propios o en convenio con terceros no pueda otorgar el servicio de cuidado diario infantil a favor de los beneficiarios; o, cuando una institución del Estado no cuente con centros de cuidado infantil para brindar el beneficio de guardería determinado en la presente norma; o, no pueda crear un centro de cuidado infantil o no pueda suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados; deberá cancelar, mensualmente, a sus servidores un valor económico como beneficio monetario por cada beneficiario. (...)”;*
- Que,** en la Disposición General Segunda, norma ibidem, señala lo siguiente: *“En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Universidades Públicas y Escuelas Politécnicas Públicas no cuenten con centros de cuidado infantil para brindar el beneficio de guardería; no puedan crear un centro de cuidado infantil o no puedan suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados; podrán cancelar el beneficio a través de un pago monetario según lo determinado en el artículo 7 del presente Acuerdo, el mismo que será considerado como techo monetario; para lo cual, le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado o Universidad Pública y Escuela Politécnica Pública emitir el acto normativo correspondiente que regule el pago monetario, observando su real capacidad económica y demás lineamientos emitidos en el presente Acuerdo.”;*
- Que,** en la Disposición General Sexta, norma ibidem, señala lo siguiente: *“La aplicación por parte de las entidades públicas que cumplan las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo será financiado con cargo a las asignaciones presupuestarias institucionales, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación, ni comprometerá recursos financieros adicionales del Presupuesto General del Estado para dicho efecto.*
- Adicionalmente, las entidades involucradas en este proceso, deberán observar lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;*
- Que,** el artículo 2 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL): *“La Escuela Superior Politécnica del Litoral es una institución pública que se rige por los principios de autonomía responsable y calidad, cogobierno, igualdad de oportunidades, democracia, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global; además, como parte del Sistema de Inclusión y Equidad Social también se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior;*
- Que,** el artículo 18 del Estatuto vigente de la ESPOL, determina: *“Organismo colegiado académico superior - El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL”;*
- Que,** mediante Res. 24-10-421, del 10 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Politécnico, resolvió: *“PRIMERO: APROBAR el pago mensual de \$35,00 (Treinta y cinco dólares americanos con 00/100), a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, emitido por el Ministerio de Trabajo y la normativa interna de la ESPOL, por concepto del beneficio de guardería, según lo recomendado por la Gerencia de Planificación Estratégica y la Dirección de Talento Humano de la ESPOL, a través de los Memorandos Nro. UTH-MEM-1692-2024, de fecha 23 de agosto de 2024 y su alcance Nro. UTH-MEM-*

1890-2024, de fecha 07 de octubre de 2024, con sus respectivos anexos, dirigidos a Cecilia Paredes Verduga, Ph.D., rectora de la ESPOL, suscritos por Johanna Aguirre Olvera, Mgtr., directora (e) de Talento Humano.

Se dispone a la Dirección de Talento Humano y a la Gerencia de Planificación Estratégica de la Espol, la revisión de los valores correspondientes al beneficio de guardería para el año 2025. (...);

Que, mediante Oficio Nro. ESPOL-UTH-OFC-0113-2025, de fecha 08 de agosto de 2025, con sus respectivos anexos, dirigido a Cecilia Paredes, Ph.D., Rectora de la Espol, suscrito por Marcos Ernesto Mendoza Vélez, Mgtr., Director de Talento Humano, pone en conocimiento la revisión de los valores correspondientes al beneficio de guardería para el año 2025, en su parte pertinente indica: “En cumplimiento a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N.º 24-10-42 de fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual el Consejo Politécnico resuelve aprobar el pago mensual de USD 35,00 (treinta y cinco dólares americanos con 00/100) a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial N.º MDT-2023-085, emitido por el Ministerio de Trabajo, y además dispone a la Dirección de Talento Humano y a la Gerencia de Planificación Estratégica de la ESPOL la revisión de los valores correspondientes al beneficio de guardería para el año 2025, me permito informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2025, la Gerencia de Planificación Estratégica presentó un informe que contiene el Análisis y Propuesta para el Beneficio de Guardería con escenarios de valor variable, cuyo contenido se resume a continuación: Para el desarrollo del análisis se consideraron los siguientes supuestos:

1. El presupuesto institucional disponible para el beneficio de guardería es de USD 50.000 anuales (equivalente a USD 4.166,67 mensuales), proveniente del rubro de gasto corriente, grupo 53 – Bienes de servicios y consumo.
2. El pago mensual máximo por niño será de USD 93.
3. Se estima un tope máximo de 111 niños beneficiarios.
4. Para acceder al beneficio, los servidores deben cumplir con los requisitos del Acuerdo Ministerial MDT-2023-085 y con la normativa interna de la ESPOL que regula el pago monetario por este concepto.

Ejercicio 2024: Solo 7 servidores accedieron al beneficio, con un valor mensual pagado de USD 35 por niño, lo que representó un gasto anual total de USD 980,00.

Situación actual (corte a junio 2025): 9 servidores han accedido al beneficio con las mismas condiciones, generando un gasto total de USD 980,00.

Análisis de datos.- Considerando el total ajustado de 111 niños, se proyecta que el número máximo de servidores que podrían cumplir con los requisitos llegaría hasta aproximadamente la mitad de dicha población. En la Tabla 2 se detallan los escenarios de beneficiarios, el monto mensual por niño y el impacto correspondiente en el presupuesto:

Rango de beneficiarios	Monto mensual por niño (USD)	Presupuesto mensual (USD)	Presupuesto anual (USD)
1 - 44	93	93 - 4.092	1.116 - 49.104
45 - 50	83	3.735 - 4.150	44.820 - 49.800
51 - 60	69	3.519 - 4.140	42.228 - 49.680
61 - 70	59	3.599 - 4.130	43.188 - 49.560
71 - 80	52	3.692 - 4.160	44.304 - 49.920
81 - 90	46	3.726 - 4.140	44.712 - 49.680
91 - 100	41	3.731 - 4.100	44.772 - 49.200
101 - 111	37	3.737 - 4.107	44.844 - 49.284

Este esquema permite ajustar el valor del subsidio mensual por niño en función de la cantidad de beneficiarios, manteniendo la equidad en la distribución del beneficio y respetando el límite presupuestario.

Conclusiones

- El presupuesto actual de USD 50.000 permitiría cubrir a toda la población estimada de posibles beneficiarios, aplicando un esquema de subsidio ajustado según la cantidad de inscritos.

- Si el número de beneficiarios se mantiene entre 1 y 44, se podrá sostener el pago máximo de USD 93 mensuales por niño.
- Si los beneficiarios superan los 44, el monto individual deberá ajustarse para garantizar la sostenibilidad del programa.
- Se recomienda establecer un pago mensual de referencia de USD 83 por niño, que permitiría atender a aproximadamente la mitad de la población estimada.
- En caso de aumento de la demanda más allá de los rangos previstos, se recomienda realizar un nuevo análisis técnico para definir un esquema actualizado de subsidio.

II. PROPUESTAS

Con base en el Acuerdo Ministerial MDT-2023-085, que regula el beneficio de guardería para hijas e hijos (o menores bajo patria potestad o cuidado) de servidores públicos, hasta los cinco años de edad, se pone a su consideración lo siguiente:

II.1 Escenario propuesto de pago:

De conformidad con lo recomendado por la Gerencia de Planificación Estratégica, esta Dirección de Talento Humano propone que, mediante resolución del Consejo Politécnico, se acoja un **pago mensual de referencia de USD 83 por niño**.

Este monto permitiría atender a una población estimada de hasta el 50% de los posibles beneficiarios y mantener un uso eficiente de los recursos asignados. Se destaca que:

- El pago se realizará mensualmente, previa presentación de la factura correspondiente ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los primeros cinco días de cada mes.
- El valor será cancelado directamente al servidor público responsable del menor beneficiario del servicio de cuidado infantil.

Finalmente, se deja constancia de que la propuesta de incremento del valor del beneficio requiere ser aprobada mediante acto normativo expreso, conforme lo dispone la Disposición Segunda de la Norma que regula el beneficio de guardería (Registro Oficial Suplemento N.º 344, de 3 de julio de 2023), en la que se establece que:

“[...] le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado o Universidad Pública y Escuela Politécnica Pública emitir el acto normativo correspondiente que regule el pago monetario, observando su real capacidad económica y demás lineamientos emitidos en el presente Acuerdo.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, los actos administrativos solo producen efectos a partir de su notificación, asimismo, conforme al artículo 102 del mismo cuerpo normativo, la retroactividad de los actos administrativos es una facultad discrecional de la administración, sujeta a justificativos y cumplimiento de requisitos legales.

En tal virtud, el nuevo valor propuesto para el beneficio por guardería no tiene efectos retroactivos y solo podrá aplicarse a partir de la fecha en que se emita y notifique el acto normativo correspondiente expedido por el Consejo Politécnico. (...).”

Que, en la sesión del Consejo Politécnico del 14 de agosto de 2025, se conoció el Oficio Nro. ESPOL-UTH-OFC-0113-2025, de fecha 08 de agosto de 2025, con sus respectivos anexos, dirigido a Cecilia Paredes, Ph.D., Rectora de la Espol, mediante el cual se remite la revisión de los valores correspondientes al beneficio de guardería para el año 2025, documento que fue expuesto ante el Pleno por el Mgtr. Marcos Ernesto Mendoza Vélez, Director de Talento Humano.

Por lo expuesto, el Consejo Politécnico, en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 25, literales e) y j) del Estatuto de la ESPOL, facultado legal, estatutario y reglamentariamente,

RESUELVE:

APROBAR el pago mensual de \$83,00 (Ochenta y tres dólares americanos con 00/100) por concepto del beneficio de guardería, a los servidores públicos que cumplan con los requisitos

establecidos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, emitido por el Ministerio de Trabajo y la normativa interna de la ESPOL, según lo recomendado por la Gerencia de Planificación Estratégica y la Dirección de Talento Humano de la ESPOL, a través del Oficio Nro. ESPOL-UTH-OFC-0113-2025, de fecha 08 de agosto de 2025, con sus respectivos anexos, dirigido a Cecilia Paredes, Ph.D., Rectora de la Espol, suscrito por Marcos Ernesto Mendoza Vélez, Mgtr., Director de Talento Humano.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,

Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mg.
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SDQC/WPVS